



GOBIERNO REGIONAL
AYACUCHO

Ayacucho, 14 DIC 2015

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 835-2015-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.

VISTO; los Expedientes N°s 027304, 030678, 007400, 007399, 030777, 030815, 030688, 030728, 030813, 030679; Nota Legal N° 405-2015-GRA-AYAC/ORAJ, Informe Técnico N° 99-2015-GRA/ORADM-ORH-UARPB-SRT, solicitud de restitución de pago de remuneraciones acorde al monto total bruto percibido al 31 de marzo de 1998; Decreto N° 15676-2015-GRA/ORADM-ORH; en ciento noventa y cuatro (194) folios; y

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, mediante el expediente citado en la parte expositiva de la presente resolución, los servidores de carrera de la sede del Gobierno Regional de Ayacucho, señores: **LUIS RIVERA MEDINA, CARLOS ARTURO LAVY LEON, DARIO POZO CHAVEZ, REBECA MERCEDES PRADO BILBAO, MARIA ISABEL ROMANI ALTEZ, DIONISIA PRADO LEANDRO, HAYDEE PLUMENCIA BAEZ JANAMPA, JACINTA MARILU ALARCON SULCA, ANA MARIA CARO MOLINA,** solicitan la restitución del pago en remuneraciones acorde al monto total bruto percibido al 31 de marzo de 1998, así como el reintegro de la diferencias dejadas de percibir del 01 de abril del mismo año a la fecha, pretensión que formulan al amparo del artículo 2° numerales 2) y 20) artículos 22°, 23°, 24° y 26°, numerales 1) 2) y 3) y el artículo 51° de la Constitución política del Perú; artículo 4° incisos a) b) c) y d) artículo 24° incisos a) c) j) y ñ) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, mediante el Informe indicado en la parte expositiva del presente acto resolutivo, la Oficina de Recursos Humanos, a través de la Unidad de Administración de Remuneración, Pensiones y Beneficios, se pronuncia en el sentido de que el otorgamiento de los incentivos laborales, comprendidos en el



Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se encuentra legislada entre otros por el Decreto Supremo N° 067-92-EF, Decreto Supremo N° 025-93-PCM, Decreto de Urgencia N° 088-2001, Decreto Supremo N° 110-2001-EF, Ley 28411 – Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, así como, las leyes anuales de Presupuesto Público y su percepción pecuniaria se ha otorgado progresivamente de acuerdo a las normas publicadas con este fin y en el transcurso del tiempo dichos beneficios se han otorgado bajo diferente denominaciones, a la fecha adoptando la denominación de Incentivo Laboral;

Que, en concordancia con lo regulado en el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, los incentivos, programas o actividades de bienestar aprobados en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, no tienen naturaleza remunerativa; así mismo, el beneficio de los Decretos Supremos N° 067-92-EF y 025-93-PCM, siguen otorgándose mensualmente en la respectiva planilla que lo administra el Comité del CAFAE, conforme a la escala aprobada mediante Resolución Directoral N° 246-2014-EF/53.01, de fecha 26 de diciembre del 2014; además, mediante Sentencia del Tribunal Constitucional N° 1254-2004-AA/TC, de fecha 02 de junio del 2011, prescribe: La alegación de poseer derechos adquiridos, presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, en el caso de la petición de los recurrentes el pago de incentivos por los decretos supremos señalados, fueron considerados irregularmente en las planillas, por lo tanto no generan derechos;

Que, según las Constancias de Pago de Haberes y Descuentos de los servidores, el Gobierno Regional de Ayacucho, erróneamente estuvo considerando los incentivos como rubro remunerativo, que según la normatividad, estos incentivos por su naturaleza remunerativas, no son pensionables ni constituyen base de cálculo para los incrementos de Ley, por no estar comprendidos dentro de los conceptos remunerativos que señala la norma citada en el considerando precedente; dando estas consideraciones los fundamentos para ser declarado improcedente la petición de los servidores de carrera citados en los considerandos precedentes;

Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N°s 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, Ley N° 30281 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2015 y Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s 1216-2011-GR/PRES y 189-2015-GR/PRES.



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la restitución del pago de remuneraciones acorde al monto total bruto percibido al 31 de marzo de 1998, así como el reintegro de la diferencias dejadas de percibir del 01 de abril del mismo año a la fecha, solicitados por los servidores de carrera de la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho, señores: LUIS RIVERA MEDINA, CARLOS ARTURO LAVY LEON, DARIO POZO CHAVEZ, REBECA MERCEDES PRADO BILBAO, MARIA ISABEL ROMANI ALTEZ, DIONISIA PRADO LEANDRO, HAYDEE PLUMENCIA BAEZ JANAMPA, JACINTA MARILU ALARCON SULCA y ANA MARIA CARO MOLINA, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Transcribir el presente acto Resolutivo a los interesados e instancias correspondientes con las formalidades establecidas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

